

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se ha de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugénia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 enero 1º 30)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN, CIRCULAR, aprobando el Reglamento para Bancos de pruebas de armas de fuego portátiles.

Núm. 278.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento para Bancos de pruebas de armas de fuego portátiles, en sustitución del actualmente vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1929. — Ardanaz. Señor...

REGLAMENTO

para los Bancos de pruebas de armas de fuego portátiles.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Bancos de pruebas de armas de fuego portátiles fabricadas por la industria privada, establecidos o que se establezcan en España, en virtud de la Ley de 31 de enero de 1915 (C. L. núm. 15), tendrán por misión garantizar la seguridad personal del tirador y colaborar con la Cámara Oficial Armera al perfeccionamiento y crédito de la industria de armas del país. La precisión, alcance, velocidad inicial y demás características integrantes del valor comercial del arma no serán objeto de pruebas obligatorias, por afectar exclusivamente al interés de los fabricantes en acreditar sus marcas.

Artículo 2.º Las armas construídas en los Establecimientos del Estado, no tendrán que someterse a la inspección de los Bancos de pruebas.

Las construídas por la industria privada con destino al Estado, tampoco pasarán por los Bancos de pruebas, porque serán objeto de las de fabricación y recepción especiales puntualizadas en los contratos, y realizadas por Comisiones oficiales nombradas al efecto.

Artículo 3.º No podrán venderse en España, ni exportarse al extranjero, las armas de fuego portátiles a que se refiere el artículo 1.º si no llevan las marcas que acrediten haber soportado satisfactoriamente las pruebas reglamentarias en algunos de los Bancos oficiales del país, exceptuándose de esta prohibición las armas que lleven marcas de algún Cen-

tro similar extranjero de validez reconocida mediante la Real orden inserta en la "Gaceta de Madrid" y registradas en la Dirección de la Industria Militar.

Los facsímiles de las marcas de los Bancos españoles se detallan al final de este Reglamento.

Artículo 4.º El reconocimiento de la validez de las marcas extranjeras en el territorio nacional, se hará por el Ministerio de la Gobernación con arreglo a los Convenios internacionales, previo informe de la Dirección de la Industria Militar.

Artículo 5.º No se permitirá la importación de las armas extranjeras que, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, no vengan provistas de marcas de validez reconocidas de algún Banco extranjero, sino a condición de que sean probadas en alguno nacional antes de su circulación o venta.

Artículo 6.º En todos los Gobiernos civiles y militares y en los Establecimientos autorizados para la venta de armas, existirá un cuadro explicativo de los facsímiles reglamentarios.

Los ejemplares de estos cuadros, debidamente autorizados por el Banco de pruebas, los facilitará la Cámara Oficial Armera.

Artículo 7.º De cualquier modificación que se introduzca en las marcas o en el Reglamento del Banco, se dará cuenta por conducto diplomático, en el plazo de un mes, a la Comisión Internacional Permanente de las armas de fuego portátiles de Bruselas.

CAPITULO II

Organización de los Bancos de pruebas.

Artículo 8.º Los Bancos de pruebas dependerán directamente de la Industria Militar, y su número y sucursales se fijarán por el Gobierno, oyendo a la Cámara Oficial Armera.

Artículo 9.º Los Bancos y sus Sucursales contarán con un fondo que será sostenido por la Cámara Oficial Armera, y a falta de ésta, por los fabricantes que utilicen sus servicios, quienes sufragarán todos los gastos que origine su funcionamiento, tanto de personal como de material, excepto los sueldos del personal facultativo y del pericial, sin que se graven por otros conceptos los presupuestos del Estado y por ninguno los de las provincias y Municipios.

El personal facultativo y pericial nombrado por el Ministerio del Ejército percibirá sus sueldos con cargo al presupuesto de este Ministerio. Las gratificaciones que correspondan a dicho personal serán siempre de cargo de los Bancos, los cuales abonarán también las indemnizaciones, dietas y gastos de viajes que en servicio de los mismos tuviere que hacer el personal destinado en ellos.

La cuantía de las gratificaciones, dietas, viáticos y asistencia del personal militar será fijada por la Cámara Oficial Armera, no siendo inferior a la que corresponda a dicho personal por su categoría en el Ejército.

Artículo 10. El fondo de sostenimiento de cada Banco será propiedad del mismo, regulándose su inversión y empleo por los preceptos de este Reglamento.

Artículo 11. Dicho fondo se constituirá con los derechos percibidos por las pruebas y análisis reglamentarios o discrecionales.

Las tarifas correspondientes a estas pruebas y ensayos se fijarán anualmente o cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 12. En cada Banco central se constituirá una Junta directiva y otra administrativa. La primera estará formada por los Jefes y Oficiales destina-

dos en él y por tres Delegados, nombrados por la Cámara Oficial Armera, y la segunda, por la Junta directiva, incrementada en dos Delegados más, nombrados también por dicha Cámara, en cuya representación uno de ellos ejercerá el cometido de Contador y tendrá a su cargo la contabilidad del Establecimiento.

Artículo 13. De los Bancos centrales dependerán las sucursales que, según su importancia y la distancia de aquél, estarán regidas por un Oficial facultativo, nombrado por el Ministerio del Ejército, o por un Delegado, designado por el Banco de Pruebas, a propuesta de la Cámara Armera. En ambos casos, el Jefe de la sucursal será auxiliado por un Conserje.

Artículo 14. Cuando un fabricante establecido en una localidad de la zona armera distinta de la residencia del Banco, y en la que tampoco exista sucursal del mismo, tenga necesidad de probar un lote importante de armas, cuyo envío al Banco le suponga, además de los trastornos consiguientes, pérdida de tiempo y gastos cuantiosos de transporte y embalaje, solicitará por escrito de la Junta directiva del Banco correspondiente que le sean probadas en su fábrica.

Podrá accederse a la petición bajo las condiciones siguientes:

a) Deberá disponer de un probadero en condiciones de luz, seguridad, etc., satisfactorias, a juicio del Director del Banco de donde dependa el solicitante.

b) Para presenciar la prueba y punzonar las armas probadas, si procediera, se trasladará a la localidad del solicitante un Capitán o Comandante, designado por el Director, con personal idóneo a sus órdenes, municiones de prueba, etc., debiendo el fabricante prestar su concurso para todo aquello que fuera requerido.

c) Correrán por cuenta del fabricante, además de los gastos corrientes o precios de la prueba en vigor, los de desplazamiento del personal, jornales, etcétera, etc.

d) La Junta directiva acordará con la mayor rapidez posible, si ha de concederse o no lo solicitado; y, en caso afirmativo, determinará las condiciones particulares, exponiéndolas al solicitante para su conformidad o reparos.

Artículo 15. Los Bancos tendrán los elementos y aparatos necesarios para el examen y el reconocimiento previo de las armas y de las municiones que se empleen en las pruebas y para los ensayos balísticos especificados en este Reglamento.

Podrán disponer también, aunque sin carácter obligatorio, de los laboratorios y talleres que sean necesarios para la misión de auxiliar técnicamente a la industria armera en su desarrollo y perfeccionamiento, y para realizar la carga y transformación de la cartuchería, el aprovechamiento de sus elementos y demás operaciones exigidas por la índole de las pruebas o por razón de economía para rebajar la tarifa de las mismas.

Artículo 16. Los laboratorios de los Bancos podrán expedir certificaciones de pruebas y análisis especiales a los particulares que lo soliciten, mediante el pago de los derechos correspondientes; pero los talleres no podrán realizar trabajos ajenos al Banco ni hacer competencia a la industria privada.

Artículo 17. Las instalaciones de laboratorios y talleres que, por no ser indispensables para las pruebas reglamentarias del Banco, tengan carácter suplementario, deberán ser autorizadas por la Superioridad, a propuesta de la Cámara Oficial Armera, y el personal facultativo, pericial y obrero que atienda

al servicio de aquéllos será precisamente el del Banco.

Artículo 18. Los laboratorios y talleres de los Bancos de pruebas se dedicarán exclusivamente a su cometido, no debiendo utilizarse para prácticas, ni fines de enseñanza de personal extraño al Banco.

Artículo 19. Los ensayos, métodos de análisis y elementos verificadores utilizados por los Bancos en las pruebas reglamentarias, se regirán por las normas del Laboratorio Central y Taller de Precisión de Artillería, teniendo en este concepto validez oficial. En las pruebas y análisis de carácter discrecional y voluntario, el Banco gozará de la autonomía técnica propia de los laboratorios particulares.

Artículo 20. Las Juntas directivas de los Bancos elevarán para su aprobación, a la Dirección de la Industria Militar, los proyectos de las instalaciones y reformas que se consideren necesarios en los mismos.

Artículo 21. Los proyectos de instalación de nuevos Bancos serán redactados por las Juntas directivas nombradas para los mismos, y los de las sucursales por las de los Bancos de quienes dependan, debiendo ser aprobados todos por la Dirección de la Industria Militar.

Artículo 22. Los fondos de cada Banco se hallarán depositados en el de España o en otro de la localidad, si existe en ella, y si no, en alguno de los más próximos, quedando en poder del Contador la cantidad necesaria para las atenciones más urgentes.

El Delegado encargado de cada sucursal tendrá en su poder una cantidad prudencial, que recibirá del Banco de que dependa, y de la cual rendirá cuentas.

CAPITULO III

Del personal.

Artículo 23. Constituirá el personal de los Bancos: el facultativo, los representantes de la Cámara Oficial Armera, el pericial auxiliar y los empleados y obreros contratados, en la forma que se detalla a continuación:

Personal facultativo. — Un Jefe de Artillería y dos Comandantes o Capitanes de la misma Arma, ejerciendo de Director el Jefe más antiguo y de Subdirector, Jefe de trabajos, el más caracterizado de los otros dos.

Personal representante de la Cámara Oficial Armera. — Cinco Delegados, de los cuales tres serán Vocales de la Junta directiva, y los otros dos (uno de ellos el Contador), Vocales de la Junta administrativa.

Personal pericial para los Bancos Centrales. — Dos Maestros de taller (Armeros de distintas categorías), un Maestro de taller químico polvorista y tres Auxiliares, uno de ellos de oficinas y los otros dos de almacenes; todos del personal del material de artillería.

El personal obrero y el de oficinas estará constituido por los calibradores, comprobadores, revisadores y empleados que, a juicio de la Junta directiva, se juzguen necesarios para el servicio de la Dependencia.

En cada sucursal existirá un Conserje contratado que vivirá en ella.

Artículo 24. El Director del Banco dependerá directamente del Jefe de la Dirección de la Industria Militar, será la autoridad superior del Establecimiento y de sus sucursales tanto en el orden técnico como en el administrativo, con los límites determinados

por los preceptos de este Reglamento, y será el Presidente de las Juntas directiva y administrativa.

Artículo 25. El Director será ordenador de los pagos del Establecimiento que estén incluidos en los presupuestos o en créditos aprobados por la Junta administrativa.

Artículo 26. Tendrá sobre el personal militar y civil del Establecimiento y de las sucursales la misma autoridad que los Directores de los Establecimientos fabriles del Ejército tienen sobre el personal de los mismos.

Artículo 27. Autorizará las expulsiones y nombramientos de empleados y obreros acordados por la Junta directiva.

Artículo 28. Fijará, de acuerdo con la Junta administrativa, los sueldos y jornales de empleados y obreros y revisará las nóminas y listas de los devengos de éstos que redacte el Contador.

Artículo 29. El Director tendrá el derecho de veto en la Junta directiva y administrativa para diferir los acuerdos de éstas cuando considere que no son reglamentarios o convenientes, apelando a la superioridad para que resuelva.

Artículo 30. Representará al Banco en todos los actos oficiales, y podrá hacer visitas de inspección a las sucursales cuando lo considere necesario, para cuya atención se consignará anualmente en el presupuesto del Banco la partida necesaria.

En los contratos que estipule por acuerdo de la Junta administrativa, representando al Banco, hará constar que ostenta dicha representación transcribiéndose en ellos el acuerdo.

Artículo 31. Se entenderá directamente para los asuntos de mero trámite del Banco con todos los fabricantes, Cámara Oficial Armera y autoridades.

CAPITULO IV

De la Junta directiva.

Artículo 32. Estará constituida en la forma indicada en el artículo 12, bajo la presidencia del Director.

Artículo 33. Será de la competencia de esta Junta:

a) Cuando afecte a organización y régimen interior del Banco, la redacción de proyectos de instalaciones nuevas en el mismo y en sus sucursales, y los de ampliación y reforma de las existentes.

b) La admisión y expulsión de empleados y obreros.

c) La determinación de la forma en que han de hacerse las pruebas y reconocimientos de las armas dentro del margen discrecional permitido por los reglamentos.

Artículo 34. La Junta directiva será convocada por el Director siempre que haya de resolver asuntos de su competencia o a petición de dos Vocales.

Artículo 35. En los casos en que se solicite la reunión de la Junta, el Director deberá reunirlos en el plazo máximo de ocho días.

Cuando la Junta directiva acuerde suspender o rectificar una decisión personal del Director tomada sin consentimiento de aquélla, se hará efectivo ese acuerdo; si el Director se negase a ello, se hará constar la protesta en acta que se cursará a la Dirección de la Industria Militar.

Artículo 36. Si el Director del Banco dejase de convocar la Junta sin explicación satisfactoria, a pesar de solicitarlo dos de sus Vocales, éstos podrán recurrir en queja directamente a la Dirección de la

Industria Militar, sin más requisito que dar cuenta al Director del Establecimiento.

Artículo 37. La Junta directiva tomará sus acuerdos en sesiones en las que todos los Vocales tendrán voto; el del Presidente será de calidad para decidir los empates.

Artículo 38. En las sesiones de la Junta actuará de Secretario el Vocal militar de menor graduación, y en ausencia de éste, el Vocal que designe la Junta.

Las actas de las sesiones se consignarán en un libro y serán autorizadas con las firmas del Presidente y de los Vocales que hayan asistido.

Artículo 39. Para que sean válidos los acuerdos de la Junta directiva es preciso, si se trata de la primera convocatoria, que se hallen presentes por lo menos dos de los Vocales militares y dos de los Vocales Delegados de la Cámara Oficial Armera, pero en las convocatorias sucesivas podrán tomarse acuerdos sin este requisito.

El hecho de haber convocado a los Vocales deberá estar justificado con la firma de éstos.

Artículo 40. En esta convocatoria de Junta se fijará el orden del día.

Artículo 41. En ausencia del Director, le sustituirá en la dirección y en la presidencia de las Juntas el Jefe u Oficial que le siga en categoría.

Artículo 42. La Junta directiva examinará y aprobará anualmente el plan de trabajo ordinario del Establecimiento y propondrá a la Dirección de la Industria Militar lo referente a fomento, reformas y demás iniciativas ajenas a dicho plan.

Este plan de trabajo servirá de base para que la Junta administrativa redacte el presupuesto anual.

Artículo 43. La Junta directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

De la Junta administrativa.

Artículo 44. Estará constituida en la forma indicada en el artículo 12, presidiéndola el Director del Establecimiento.

Artículo 45. Serán de la competencia de la Junta administrativa los asuntos siguientes:

a) La redacción de presupuestos y fijación de las tarifas de derechos de reconocimiento, pruebas de las armas o análisis, estudios y ensayos que se hagan por el Banco.

Contra esta fijación de tarifas podrá apelar la Cámara Oficial Armera a la Dirección de la Industria Militar.

b) Las adquisiciones y ventas de las primeras materias, aparatos y material de todas clases, propuestas por la Junta directiva.

c) La fijación de los jornales y sueldos del personal contratado.

d) La aprobación de las cuentas del Establecimiento, que deberán ser sometidas a su examen mensualmente.

Artículo 46. También serán sometidos a la aprobación de la Junta administrativa los gastos ajenos al servicio interior del Establecimiento, como son los de representantes, comisionados, concursos, etc., y las dietas, gratificaciones y viáticos del personal civil y militar destinado en el mismo.

Artículo 47. Los acuerdos tomados por la Junta administrativa en sesión de primera convocatoria serán válidos si asisten, por lo menos, dos Vocales civiles y dos militares; pero en las convocatorias sucesivas serán firmes aquéllos sin este requisito, siendo también necesaria la justificación de convocatoria a que se refiere el artículo 39.

Artículo 48. Los acuerdos tomados por la Junta administrativa se consignarán en un libro de actas autorizado con la firma de cuantos hubiesen asistido a la reunión.

Artículo 49. Actuará de Secretario el Vocal militar de menor graduación, y en ausencia de éste, el Vocal que designe la Junta.

Artículo 50. En ausencia del Director, le sustituirá en la presidencia de la Junta administrativa el Vocal militar que le siga en categoría.

Artículo 51. La Junta administrativa será la encargada de examinar y aprobar anualmente los presupuestos que, fundándose en las necesidades y atenciones consignadas en el plan de trabajo y obras de fomento aprobados, redacte el Contador Delegado, con el visto bueno del Director del Banco.

Artículo 52. Si en el presupuesto ordinario faltasen créditos para hacer frente a las atenciones ordinarias, o surgiesen necesidades ordinarias, formuladas por la Junta directiva, el Director convocará con toda urgencia a la Junta administrativa para arbitrar los recursos necesarios mediante elevaciones de las tarifas de reconocimiento y pruebas, o de anticipos solicitados de la Cámara Oficial Armera.

De estas medidas administrativas extraordinarias se dará cuenta a la Superioridad.

Artículo 53. La contabilidad la llevará el Contador por el método de partida doble, siendo auxiliado por los funcionarios necesarios.

Artículo 54. Si un fabricante, persona o entidad, se hallase en descubierto con el Banco de pruebas por no haber satisfecho facturas correspondientes a las de sus armas, no se le admitirán más para sus pruebas hasta que se ponga al corriente de sus débitos, sin perjuicio de que el Banco, representado por su Junta administrativa, reclame por la vía legal más conveniente el pago y cancelación de los créditos.

CAPITULO V

Del personal militar facultativo.

Artículo 55. El cargo de Subdirector será desempeñado por el Jefe u Oficial de Artillería más caracterizado después del Director.

Será el Jefe de trabajos del Banco, y como tal inspeccionará la preparación y ejecución de las pruebas y de todos los análisis y ensayos de los laboratorios.

Tendrá a su cargo la dirección de los talleres, la custodia de los punzones y aparatos de verificación y el archivo de los Reglamentos, disposiciones y marcas nacionales y extranjeras referentes a los Bancos de pruebas.

Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

Artículo 56. El otro Jefe u Oficial que siga en categoría al Subdirector del Banco, será el Jefe de los laboratorios. Tendrá a su cargo los libros de entrada y salida y los de pruebas de las armas, desempeñando además las misiones que el Director le asigne.

Personal pericial obrero.

Artículo 57. El personal pericial desempeñará las funciones que le asignen el Director y el Jefe de trabajos con arreglo a sus especialidades y a las disposiciones del Reglamento del régimen interior.

Artículo 58. Los obreros y empleados serán nombrados por la Junta directiva discrecionalmente, de

Artículo 131. En las sucursales de los Bancos se ejecutarán las pruebas que sean posibles, en relación con los medios de que dispongan; pero las especiales podrán reservarse al Banco, si el Director lo considera conveniente.

OBSERVACIONES REFERENTES A LAS PRUEBAS

Artículo 132. Con objeto de que las pruebas respondan a la finalidad de garantizar la seguridad del tirador, las Juntas directivas revisarán con la frecuencia necesaria las características de las municiones suministradas por el comercio, para mantener siempre las presiones de prueba con el 30 por 100 de exceso, a que se refieren los artículos que tratan de las armas rayadas y de las pistolas y revólveres.

CAPITULO XI

De los casos especiales de armas terminadas.

Artículo 133. Como estas armas no pueden presentarse en blanco para la prueba, ni con los cañones desmontados, la sufrirán en condiciones distintas de las especificadas en el capítulo décimo.

Artículo 134. Las armas extranjeras que entren en España marcadas con punzones oficialmente reconocidos, quedan exentas de ser probadas en el Banco. Las desprovistas de este requisito serán sometidas solamente a un reconocimiento previo y sufrirán la prueba definitiva correspondiente a su categoría, marcándose en el cañón y partes principales con el punzón especial número 13, reservado para las armas extranjeras probadas en España.

Artículo 135. Las armas presentadas por particulares y las adquiridas por los fabricantes en las subastas de la Guardia civil se probarán en la forma prescrita en el artículo anterior, caso de no desbaratarse, marcándose con los punzones correspondientes a su clase, las nacionales, y con el especial citado en el artículo anterior, las de procedencia extranjera.

Artículo 136. Cuando las armas terminadas no vayan acompañadas de guías, el Banco redactará una duplicada en la que consten los datos que figuran en los certificados que señala el artículo 129. Un ejemplar de esta guía se entregará al propietario del arma.

CAPITULO XII

Contravenciones e incidencias.

Artículo 137. Dispuesto por la base segunda de la ley de 21 de enero de 1915 que desde el establecimiento del primer Banco de pruebas de España no podrán expenderse en todo el territorio del Reino, ni exportarse al Extranjero, armas portátiles de fuego que no lleven la marca que acredite que han sufrido con éxito las pruebas reglamentarias en el Banco respectivo, exceptuándose sólo de esta prohibición las que se indican en el artículo 2.º de este Reglamento y aquellas armas que lleven marcas de algún Centro similar extranjero reconocidas como oficiales por el referido Centro, los fabricantes, obreros, armeros y comerciantes, no podrán exponer a la venta, ni tener en tiendas, ningún arma terminada que no lleve la marca del punzón correspondiente.

Artículo 138. En el Banco existirá, a disposición de los fabricantes, un libro de reclamaciones, las que se cursarán mensualmente a la Dirección de la Industria Militar, con el informe de la Junta directiva.

Artículo transitorio. La Junta administrativa del Banco redactará, en el plazo de seis meses, el Reglamento para el régimen interior del Establecimiento.

MARCAS DE LAS ARMAS PARA LOS BANCOS DE PRUEBA
(Véase el cuadro en la "Gaceta").ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA PRUEBA DISCRECIONAL
DE CARTUCHOS DE CAZA

Con el fin de que la garantía que ofrecen las pruebas de las escopetas de caza al resistir las presiones que se consignan en su Reglamento esté en concordancia con las presiones desarrolladas por los cartuchos corrientes, el Banco de pruebas de armas de fuego y de sus municiones de Eibar procederá a la prueba de cartuchería utilizada en las escopetas de caza, con sujeción a las reglas siguientes:

Artículo 1.º La prueba de la cartuchería de caza será facultativa, verificándose únicamente a petición, por escrito, del fabricante.

Artículo 2.º Los cartuchos a probar deberán ser entregados en el Banco de pruebas por lotes de a 1.000, más el número de ellos necesarios para la sustitución de los utilizados en las pruebas. Cada lote se compondrá de cartuchos del mismo calibre y marca, debiendo ser iguales asimismo las clases y cargas del pólvora, perdigones y tacos. Estos lotes se enviarán en sus paquetes comerciales y deberán ir acompañados de un talón autorizado por el fabricante, en el que conste la clase de prueba a que ha de someterse, el calibre y marca del cartucho, cargas de pólvora y perdigón y clase de la pólvora y de los tacos.

Artículo 3.º Las pruebas, que habrán de verificarse precisamente en el Banco de Eibar, se clasificarán en la forma siguiente:

- De presión.
- De presión y velocidad.
- De presión, velocidad e incidencias de tiro.

Artículo 4.º Prueba de presión.

De cada lote se separarán 20 cartuchos, de los que ocho servirán para la comprobación de las cargas y forma de confección, y los 12 restantes, para la medición de presiones.

La medida de presiones se hará utilizando el primer crusher del cañón probeta internacional del calibre correspondiente.

La presión media obtenida a 15º C. deberá ser inferior a 575 kilogramos por c/m^2 en los cartuchos de 65 milímetros, y de 70 milímetros de longitud en los calibres 12 y 16, y a 625 kilogramos por c/m^2 en los calibres restantes, no debiendo obtenerse ninguna presión a 15º C. superior a 625 kilogramos por c/m^2 en los primeros, y a 675 kilogramos por c/m^2 en los segundos. Si en el total de cartuchos probados hubiera más de uno que excediera de 610 kilogramos por c/m^2 para los calibres o de 650 kilogramos por c/m^2 en los restantes, el Director tendrá derecho a proceder a un nuevo ensayo con otros 12 cartuchos.

Artículo 5.º Pruebas de presión y velocidades.

Por cada lote presentado a esta prueba se separarán 30 cartuchos, de los que se utilizarán 20 para efectuar las pruebas de presiones con arreglo al artículo anterior, y los 10 restantes serán para la medida de velocidades remanentes a 10 metros de la boca (V. 10), medida que se efectuará con el Cronógrafo Boulengé-Brege, empleándose el cañón probeta Internacional con dimensiones mínimas Standard inglesas en ánima y recámara. La velocidad (V. 10) media de la serie deberá ser igual o superior a los valores que figuran en el cuadro 1. La diferencia entre la velocidad media y la mayor o menor de la serie, no deberá ser superior a 10 metros.

Artículo 6.º Prueba de presiones, velocidades e incidencias de tiro.

Para cada lote presentado a esta prueba se tomarán 40 cartuchos, 30 para efectuar las pruebas de presiones y velocidades con arreglo al artículo anterior, y los 10 restantes serán disparados con una escopeta normal.

En esta serie no deberá producirse más de un incidente de tiro: fallos, rotura del fulminante, rotura del culoté del cartucho, rotura del cartucho, escape de gases, etc., etc.

Artículo 7.º Si los lotes presentados a las distintas pruebas satisfacen a las condiciones que se señalan en los artículos cuarto, quinto y sexto, serán dados por útiles, colocándose en el interior de cada caja de cartuchos una nota explicativa de las pruebas con ellos realizadas, precintándose con la banda de pruebas del modelo número 1 la autorizada por el Director.

Todo lote que no satisfaga a las condiciones de presión, deberá ser descargado en presencia de un delegado del Director del Banco de pruebas.

Si el lote reúne las condiciones necesarias para la prueba de presiones, pero no cumpliera las otras condiciones de velocidad o incidencias de tiro, se le considerará como presentado para la prueba de presiones solamente, pero abonándose el importe total de las pruebas para que fué presentado.

Artículo 8.º Independientemente de estas pruebas de cartuchos en lotes de a 1.000, los fabricantes o particulares podrán solicitar pruebas de cartuchería en análogas condiciones y para las cantidades que estimen convenientes, extendiéndose para dichas pruebas un certificado especial autorizado por el Director del Banco de Pruebas de Eibar.

Artículo 9.º Las tarifas correspondientes a estas pruebas serán fijadas por la Junta directiva del Banco, en análoga forma a como en el Reglamento de éste se especifica para las pruebas de armas.

Madrid, 14 de diciembre de 1929.—Ardanaz.

(“Gaceta” 29 diciembre 1929.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN concediendo un plazo de veinte días para que los Jefes y Oficiales comprendidos en la Escala definitiva de los del Ejército al servicio de este Ministerio, publicada en la “Gaceta” del día 22 del mes actual, deduzcan las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Núm. 974.

Inserta en la “Gaceta de Madrid” del día 22 de los corrientes la Escala definitiva de los señores Jefes y Oficiales del Ejército al servicio de este Ministerio, en armonía con lo que dispone la Real orden de 24 de junio del año actual, y totalizada en 15 de noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a partir desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la “Gaceta de Madrid”, para que los señores Jefes y Oficiales comprendidos en la referida Escala deduzcan las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, debidamente documentadas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1929.—Calvo Sotelo.
Señor Jefe del Personal de este Ministerio.

(“Gaceta” 29 diciembre 1929.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN disponiendo se devuelva a los molturadores-importadores a quienes afectan las bonificaciones arancelarias que se conceden las cantidades que se detallan en la relación que se inserta.

Núm. 494.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto número 802, de 30 de abril de 1928; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 y 8.º del Real decreto número 1.606, de 13 de septiembre del mismo año, y Real orden del Ministerio de la Gobernación número 998, de 21 del mencionado mes y año, respectivamente, todos ellos sobre importación de trigos; y de acuerdo con la propuesta elevada al Gobierno de S. M. por el Ministro de Economía Nacional, como Presidente de la Junta Central de Abastos, informes de ésta y de la Dirección general del ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En concepto de bonificación de derechos arancelarios, satisfechos en su totalidad conforme a la partida 1.337 del vigente Arancel, por los molturadores-importadores, se procederá por ese Ministerio, previos los trámites legales precisos, a devolver a dichos molturadores las cantidades que se detallan en la relación que se acompaña.

2.º De todas estas bonificaciones se deducirán 25 céntimos de peseta por quintal métrico, con destino a los gastos de intervención y vigilancia de los trigos exóticos y de sus mezclas con los nacionales.

Las cantidades obtenidas por este concepto serán recaudadas en conjunto por la Dirección general de Aduanas, poniéndolas a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos.

3.º Los molturadores importadores a quienes afectan las bonificaciones arancelarias que se conceden por esta Real orden, que en el plazo de un mes, a contar desde su publicación en la “Gaceta de Madrid”, no soliciten, sin causa justificada, de la Administración de Aduanas correspondiente la incoación del oportuno expediente para la devolución de parte de los derechos arancelarios, perderán todo derecho a la bonificación concedida, procediéndose por las Administraciones de Aduanas a liquidar los avales e ingresar en firme en el Tesoro la totalidad del importe de los derechos arancelarios y recargo transitorio que correspondan a los importadores molturadores que no lo hubiesen solicitado dentro del plazo fijado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1929.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de Hacienda.

RELACION QUE SE CITA

PUERTO Importador	VAPOR	PROVINCIA donde está enclavada la fábrica.	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	CANTIDAD de trigo que se bonifica. Quintales m.	Bonificación plata por quinta métrico.		Bonificación plata por Par-tida. Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
Barcelona	Trecarne	Zaragoza.	Eduardo Bozal Cativiela	34280	20117	6.896'10	
Idem	Trevethoe	Idem	Idem	2.000	16'966	33.932	
Tarragona.	Trewin	Idem	Viuda de Miguel Soláns.	299	6'711	2.006'58	
Idem	Nollington Court.	Idem	Juan Soláns Soláns (Sucesores)	1.499'20	21'554	32.313'75	
Barcelona	Irene S. Embiricos.	Idem	Idem	2.235'36	21'906	48.967'79	
Tarragona	Trewin	Idem (1)	Harinera del Pilar, S. A.	400	6'733	2.693'20	
Barcelona	Cabo Tortosa	Idem	Idem	4.000	22'123	88.492	
Tarragona	Trewin	Idem (2)	Idem	400	6'769	2.707'60	
Barcelona	Slootland	Idem	Antonio Morón	1.000	19'681	19.681	
Idem	Rynfuku Maru	Idem	Antonio Duplá Aguilar	2.000	7'809	15.618	
Idem	Trecarne	Idem	Matias Guerra Llanos	2.000	19'183	38.366	
Idem	Glenmorrag	Idem		904	18'652	16.876'32	

(1) Aforado a nombre de señora viuda de Miguel Soláns.

Madrid, 26 de diciembre de 1929. — Primo de Rivera.

(2) Aforado a nombre de D. Matias Guerra Llanos.

(Gaceta" 31 diciembre 1929.)

SECCIÓN CUARTA

Núm. 109.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza,

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, apartado 2.º, del Estatuto de Recaudación vigente, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para las zonas 1.ª de Caspe y 1.ª de Pina a D. Saturio Rodríguez Sanz.

Al propio tiempo ha tenido a bien dejar sin efecto el de Recaudador auxiliar de la 1.ª de Cariñena expedido a favor de dicho señor.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1929. — El Tesorero-Contador, E. Bonal.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría general de Asuntos Exteriores

CANCELLERIA

Anunciando que el 20 del actual se efectuó el canje de las ratificaciones del Convenio y del Protocolo entre España y Francia para el funcionamiento de las estaciones internacionales de Puigcerdá y de la Tour-de-Carol y de la vía de unión entre dichas estaciones, firmados en Madrid el 18 de julio último.

La Secretaría general de Asuntos Exteriores hace público, para conocimiento general, que ayer, 20 de diciembre, se efectuó el canje de las rectificaciones del Convenio y del Protocolo entre España y Francia para el funcionamiento de las Estaciones internacionales de Puigcerdá y de la Tour-de-Carol y de la vía de unión entre dichas estaciones, firmados en Madrid el día 18 de julio próximo pasado y cuyo texto apareció en la "Gaceta de Madrid" del 20 del referido mes. Madrid, 21 de diciembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

Anunciando haber sido depositado, con fecha 4 del actual, el instrumento de adhesión definitiva, por parte del Gobierno del Paraguay, al Tratado de renuncia a la guerra.

La Embajada de los Estados Unidos en esta Corte comunica de orden de su Gobierno que ha sido depositado, con fecha 4 de los corrientes, el instrumento de adhesión definitiva por parte del Gobierno del Paraguay al Tratado de renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, firmado en París el 27 de agosto de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia, en último término, a la "Gaceta de Madrid" de 7 del actual.

Madrid, 21 de diciembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 26 diciembre 1929).

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1929

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 17 de dicho mes ("Gaceta" número 321) para proveer una plaza de Auxiliar de Secretaría del Ayuntamiento de Arucas (Las Palmas), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Soldado Manuel González Cabrero.
Madrid, 26 de diciembre de 1929. — El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.
("Gaceta" 27 diciembre 1929).

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 17 de dicho mes ("Gaceta" tercero del Ayuntamiento de Vitoria (Alava), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Sargento licenciado Eladió García Aranguren, de cuarenta y dos años de edad.
Cabo con aptitud para destinos de tercera categoría: Modesto Azcorreta Zurbano, de veintiséis años de edad.
Sargento de complemento Ignacio Fidalgo Martínez, de veintiséis años de edad.
Cabo de ídem José Gachegui Erenchun, de treinta y tres años de edad.
Soldado Juan José Sagastuy Saracíbar, de veintiséis años de edad.
Madrid, 26 de diciembre de 1929. — El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.
("Gaceta" 27 diciembre 1929).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Seguridad.

Disponiendo que a partir del 23 del actual, las solicitudes con objeto de estudiar el idioma inglés durante un período de doce meses, dirigidas a esta Dirección general, vendrán acompañadas de los documentos que se mencionan

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden número 446, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros referente a la entrada de españoles en la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, con objeto de estudiar el idioma inglés, durante un período de doce meses, pudiendo obtener durante dicho tiempo un empleo retribuido; participo a V. E. que, a partir de esta fecha, las solicitudes que sean dirigidas a esta Dirección general de Seguridad, vendrán acompañadas del certificado de antecedentes penales y de una información acerca de la conducta del solicitante, profesión o medios de vida y cuantos antecedentes se puedan adquirir de los mismos, haciéndose constar en ella si efectuó el servicio militar y situación en que se encuentra, y caso negativo, las causas que lo motivaron.

Si fuesen menores de edad, que están autorizados por sus padres, tutores o representantes legales, así como profesiones u ocupaciones de éstos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1929. — El Director general, Pedro Bazán.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias (excepto Madrid), Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

("Gaceta" 27 diciembre 1929).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera Enseñanza.

Aprobando el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Uncastillo (Zaragoza).

Vistas el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas, en Uncastillo (Zaragoza); Resultando que personado en el edificio el Arquitecto D. Regino Borobio, por sí y en representación del Arquitecto Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, con asistencia del contratista, procedió al examen de la construcción, la que encontró en buenas condiciones, cual consta en el acta de recepción provisional de las obras:

Resultando que por la Junta facultativa de Construcciones civiles ha sido favorablemente informada la liquidación y que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio manifiesta que no contiene errores aritméticos y que por certificaciones a buena cuenta han sido libradas, para pago de estas obras, 224.587'68 pesetas, de las que 27.833'45 lo han sido con cargo a la aportación del Ayuntamiento: Resultando que las obras fueron adjudicadas en la cantidad de 227.577'21 pesetas y que la obra ejecutada asciende a igual suma:

Resultando que de las expresadas 227.577'21 pesetas se deducen en la liquidación 2.989'53 pesetas de honorarios que el Arquitecto director de las obras ha percibido directamente del Estado, por aplicarse a la misma el Real decreto de 6 de enero de 1927 y Real orden de 23 de febrero del mismo año, con cuya deducción se llega al líquido acreditable al contratista de 224.587'68 pesetas, o sea a lo percibido por certificaciones a buena cuenta:

Considerando que tanto en el acta como en la liquidación se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras de referencia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1929. El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

("Gaceta" 27 diciembre 1929).

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, parte general y especial (Anatomía topográfica y Medicina operatoria,

con su clínica, del anterior plan de estudios), que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de diciembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 28 diciembre 1929.)

Real Academia Española.

Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número.

Por fallecimiento del ilustrísimo señor don Eduardo Gómez de Baquero, ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren a obtener dicho cargo pueden pedirlo en solicitud dirigida a esta Corporación o ser propuestas por tres académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, Casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 19 de enero de 1930.

Madrid, 19 de diciembre de 1929.—El Secretario, E. Cotarelo.

("Gaceta" 28 diciembre 1929.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Anunciando haber sufrido extravío dos talones resguardos de depósitos números 507.168 y 69 de entrada y 167.543 y 71.002 de registro.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios, expedidos por esta Caja general en 22 de

octubre de 1927 y 15 de noviembre de 1927, con los números 507.168 y 69 de entrada y 167.543 y 71.002 de registro, correspondiente a los depósitos de 1.000 pesetas en metálico y 1.688 pesetas en metálico, constituidos para garantir a "Ferrovías y Siderurgia, S. A.", en el suministro de un autocamión regadera, una machacadora, una escarificadora y una alquitranadora para el servicio de Obras públicas de la zona Oriental del Protectorado de la Dirección de Obras públicas y Minas de Tetuán, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja central: en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid" y Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929. Madrid, 16 de noviembre de 1929.—El Ordenador de pagos, Alejandro Ruiz de Tejada.

("Gaceta" 30 diciembre 1929.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.

Adjudicando a D. Salvador Ruiz Polo la subasta de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Velilla de Jiloca (Zaragoza).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Velilla de Jiloca (Zaragoza) a D. Salvador Ruiz Polo, con domicilio en Calatayud, calle de Dato, número 48, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 36.001 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 41.194,95 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1929.—El director general, Gelabert. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

("Gaceta" 30 diciembre 1929.)

Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales.

Anunciando que el período de recaudación voluntaria de la Tasa de Rodaje correspondiente a los años 1927 y 1928 terminará el día 10 de enero próximo, comenzando el período ejecutivo de las mismas, sin ulterior aviso, a partir del día 11 del citado mes de enero.

A los efectos de proceder a la cobranza de la tasa de rodaje correspondiente al año 1928, así como también a la del año 1927, han sido nombrados Agentes recaudadores los siguientes:

Coruña.—Doña Antonia Rodríguez, cesando en el expresado cargo don Francisco Javier Rial Paz.

Lérida y Tarragona.—D. Pedro Huguet Pla. Los Agentes recaudadores designados anteriormente quedan expresadamente facultados para nombrar, a su vez, los Agentes auxiliares que, bajo la responsabilidad de aquéllos, deban entender y realizar las operaciones relativas a la exacción del referido impuesto. Madrid, 20 de diciembre de 1929.—El Presidente del Patronato, P. D., José Alonso Orduña.

(“Gaceta” 30 diciembre 1929).

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Anunciando de nuevo concurso, con arreglo al programa que se inserta, para optar al premio Paredes Guillén.

Esta Real Academia ha examinado los cinco trabajos presentados con opción al premio instituido en su testamento por D. Vicente Paredes Guillén para quien descubra un modo eficaz de curar y prevenir cierta enfermedad que ataca a los castaños, trabajos de cuya presentación se dió cuenta en la “Gaceta de Madrid” del día 5 de noviembre del corriente año, página 725, y en sesión general del 18 de diciembre, de conformidad con el informe emitido por la Sección de Ciencias naturales ha acordado:

1.º Que ninguno de los trabajos presentados era merecedor del premio ofrecido.

2.º Que se reproduzca el concurso sobre el mismo tema y por término de cinco años, en idénticas condiciones, en cuanto a lo demás, que se fijaron para el anterior, en la forma siguiente:

En virtud de lo dispuesto en la cláusula del testamento otorgado por D. Vicente Paredes Guillén, en la ciudad de Plasencia, el día 15 de enero de 1916, esta Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, abre concurso público para premiar al que descubra la cura y preservación de la enfermedad que padecen los castaños, descrita en el cuaderno de la Revista de Extremadura (Cáceres) correspondiente al mes de junio de 1908, página 259, cuyo texto se copia al final, bajo las bases siguientes:

1.ª Al concurso podrán acudir todas aquellas personas que crean haber encontrado el medio de curar y preservar los castaños de la enfermedad antes mencionada, “siempre que el remedio propuesto no impida ni mengüe el desarrollo de los árboles, ni perjudique al fruto ni a la madera”.

2.ª Los concurrentes deberán dirigir a esta Real Academia una Memoria en la que describan, en términos claros y precisos, los procedimientos curativos y preventivos que han empleado, tanto para la curación de los árboles enfermos como para hacer inmunes a aquellos que aún no hubiesen contraído la enfermedad. A la vez, en dicha Memoria se expondrán los medios que su autor crea conducentes para demostrar la realidad de los procedimientos; esto es, hacer evidente su eficacia.

3.ª Estas memorias podrán presentarse en la

Secretaría de la Real Academia, calle de Valverde, número 26, desde la publicación de este concurso en la “Gaceta de Madrid” hasta el día 31 de diciembre del año 1934. De ella se dará recibo a los interesados.

4.ª Terminado el plazo, la Academia examinará con todo detenimiento las Memorias presentadas, pedirá más noticias a sus autores si lo creyera conveniente, comprobará sobre el terreno los resultados curativos y preventivos que se consignen en ellas y además, realizará cuantas investigaciones estime oportunas con el fin de adquirir el convencimiento de que los medios propuestos son verdaderamente eficaces, sin cuyo convencimiento no adjudicará el premio.

5.ª El premio de este concurso consiste en la cantidad de 38.934,75 pesetas (treinta y ocho mil novecientas treinta y cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos), depositadas en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la ciudad de Plasencia el día 17 de diciembre del año 1924, más el aumento que haya adquirido esta cantidad al interés compuesto del 3 por 100 anual hasta el día de la adjudicación.

6.ª Según se dispone en la Real orden del Ministerio de Fomento de 18 de junio de 1925, los que aspiren al premio renuncian desde luego a la parte del mismo que sea necesaria para el abono de los gastos sufragados por la Academia con el fin de verificar las comprobaciones que estime conducentes para adquirir el convencimiento de la eficacia de los medios curativos y preventivos propuestos en las Memorias presentadas.

7.ª Los medios curativos y preventivos de la enfermedad del castaño propuestos en la Memoria que obtuviera el premio, se publicarán en la “Gaceta de Madrid” para que puedan utilizarlos cuantas personas lo deseen.

8.ª Si ninguna de las Memorias presentadas obtuviera el premio, o quedara desierto el concurso, se abrirá otro, bajo las mismas o parecidas condiciones, ajustándose siempre a lo dispuesto en la cláusula 6.ª del testamento otorgado por D. Vicente Paredes Guillén, antes mencionado, y Real orden del Ministerio de Fomento de 18 de junio, antes citada.

Nota adicional.—Caracteres de la enfermedad del castaño, cuya curación es el objeto de este concurso.

D. Vicente Paredes Guillén publicó en los cuadernos de la Revista de Extremadura (Cáceres), correspondientes a los meses de mayo y junio del año 1908 (cuadernos V y VI del tomo X), un artículo titulado “Los castañares de la ciudad y tierra de Plasencia”, en el cual transcribe la información hecha en 15 de abril de 1799 por don Luis Pablo Merino de Vargas sobre “Los castañares de la ciudad y tierra de Plasencia”.

En esa información, hecha a manera de interrogatorio a la pregunta 12.ª, “sobre el origen, época, curso, efectos y remedios de la última epidemia que han padecido los castaños en estos últimos tiempos, y si hay memoria de haberse conocido en alguna otra ocasión.”, contesta lo siguiente, respecto a los caracteres de la enfermedad:

“Al poniente de la villa de Jarandilla, en los castaños de un cerro que llaman del Parral, de su jurisdicción, parece que se principió a manifes-

tar la enfermedad, que ha causado y hecho desaparecer estos árboles por los años de 1726 y siguientes."

Luego, con mucha minuciosidad, expone el señor Merino de Vargas la marcha de la invasión por los castañares de los pueblos del valle y de la vera de Plasencia, y describe la enfermedad a que se refiere la cláusula 6.^a del testamento de D. Vicente Paredes Guillén, de esta manera:

"Los efectos de esta enfermedad del castaño se principian a manifestar regularmente en alguna de las extremidades más elevadas de los brazos principales, por las pocas y menores hojas de que se visten, las cuales, en el mes de agosto, se ponen de color amarillo, que es el que toman las de estos árboles en el mes de noviembre, ya próximas a caerse; en el año siguiente es ya mayor el estrago de dicho brazo, y se manifiesta igualmente en otros u otros, y así continúa hasta que parece del todo, unos en más, otros en menos tiempo, y es señal segura de su pronta muerte cuando, estando enfermo, da un abundante fruto, porqué ciertamente será el último. El fruto de los enfermos es más desabrido que el de los sanos, y en la madera se advierte también alguna diferencia en su color y en ser más ligera y más quebradiza, y es regular sea también de menor duración. Como en los pueblos donde se crían estos árboles hay muy pocos conocimientos de Física, son poquísimos los remedios que han practicado (que yo sepa), y sólo algún curioso y aplicado ha hecho labrar y podarlos, lo cual hicieron al principio; pero visto que lo primero no curaba la enfermedad, y lo segundo aceleraba su muerte, desesperanzados de hallar remedio los dejaban perecer sin auxilio, y también porque veían que lo mismo se contagiaban y lo mismo perecían los viejos que los nuevos, los de secano que los de regadío, los de erial que los que se labraban y cultivaban bien; porque, en efecto, había algunos en huertas en que se sembraban hortalizas y en que había otros frutales que requieren labor."

Esta enfermedad que tantos daños y perjuicios ha causado, y a la cual hasta ahora no se ha hallado remedio, parece que la ha traído el tiempo, no porque éste sea el que cura los enfermos, sino porque en el día hay ya algunos castañares injertos nuevos en aquellos pueblos de la vera de Plasencia, como Jarandilla y otros intermedios, en donde primero se perdieron los viejos y que se han dedicado desde el principio a defender de ganados a dichos nuevos y a cultivar y cuidar los que espontáneamente nacían. Verdad es que las primas tentativas salieron mal porque, luego que los sugerían, perecían dentro de muy pocos años del contagio; pero insistiendo en continuarlos, han logrado últimamente el criar muchos de estos árboles y coger un abundante fruto, sin que se contagien como al principio; de modo que habiéndose unido al diezmo de otros efectos el fruto de castaña, por haber llegado a ser de muy poca entidad, el cual antes se había arrendado o administrado siempre con separación, se ha vuelto a separar en el día este ramo en algunos de dichos pueblos."

Madrid, 24 de diciembre de 1929.—El secretario general, José María de Madariaga.
(“Gaceta” 31 diciembre 1929.)

SECCIÓN SEXTA

Caspe. N.º 172.

D. José Latorre Timoneda, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad;

Hago saber: Que habiéndose formado nuevas Ordenanzas municipales para el régimen y gobierno de los habitantes de esta ciudad, las que fueron aprobadas por el pleno de esta Corporación, quedan expuestas al público en la secretaría municipal durante el plazo de quince días hábiles, al objeto de reclamaciones.

Caspe, a cuatro de enero de mil novecientos treinta.—José Latorre.

Pastriz. N.º 143.

D. Cruz Muñoz Gómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pastriz.

Hago saber: Que en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día cinco del próximo pasado diciembre, contra cuyo acuerdo, que se hizo público en el B. O. de la provincia, con arreglo a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó reclamación alguna, se saca a concurso público la contratación de las obras de pavimentación de las calles y plazas de esta villa, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones aprobado por la Corporación; todos ellos se hallan de manifiesto en la secretaría municipal, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

El concurso se celebrará al día siguiente al que se cumplan veinte días hábiles, contados desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia, hasta el señalado para verificar el concurso.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel sellado de la clase 6.^a (3.^o60), en pliego cerrado, a satisfacción del concursante, en la secretaría municipal, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

En el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito, y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar al concurso para contratar las obras de pavimentación de las calles y plazas»; acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal corriente y el resguardo de haber efectuado el depósito provisional que se indicará; los documentos que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero; y en su caso la certificación exigida por el Real decreto de 24 de diciembre último.

Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

El tipo de concurso es de treinta mil doscientas sesenta pesetas (30.260); no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que figura al final de este anuncio.

Los licitadores deberán depositar en la Caja del Ayuntamiento, en concepto de fianza provisional, la cantidad de mil quinientas trece pesetas (1.513).

Estas fianzas provisionales no se devolverán hasta después de la adjudicación definitiva de las obras.

Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al adjudicatario para que en término de diez días, acredite haber elevado la fianza provisional a la definitiva, que ascenderá a la cantidad de 3.026 pesetas.

El acto de la celebración de concurso y apertura de pliegos se ajustará a las prescripciones del Reglamento para la contratación de las obras a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924.

El concurso se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas.

El contratista dará principio a las obras dentro del plazo de dos meses, siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, y deberán quedar terminadas en el de seis meses.

El pago de la cantidad de remate se hará en cinco plazos iguales, dentro de los cinco primeros años, contando desde el actual y terminando en 1935, dentro de los cinco primeros días de diciembre de dichos años.

Pastriz, 9 de enero de 1930.—El Alcalde, Cruz Muñoz.

Modelo de proposición:

D., vecino de, núm., según cédula personal que acompaña, enterado del proyecto de pavimentación de las calles y plazas de la villa de Pastriz, se comprometo a llevar a cabo las obras necesarias para realizar dicho proyecto, con arreglo a los pliegos de condiciones y precios que han de regir en la contrata, y que han de estar de manifiesto y de los que se ha enterado el que suscribe, por el precio de pesetas (en letra) incluyendo en este tipo cuantos gastos se relacionan para llevar a cabo las obras.

Declarando que las remuneraciones mínimas que percibiran por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio o categoría de los que se empleen en las obras serán: Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales serán:

(Fecha y firma).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 153.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

El Juez de instrucción del partido de Ateca;
Hago saber: Que para pago de las responsa-

bilidades pecuniarias impuestas a Antonio Marco Soria, en expediente de multa núm. 48-1929, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes que con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 6 de diciembre último.

Para cuyo acto, que se celebrará con las mismas formalidades que se consignan en dicho periódico oficial, se ha señalado el día 8 de febrero próximo a las doce horas.

Dado en Ateca, a nueve de enero de mil novecientos treinta.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario judicial, J. Rodríguez Corral.

Núm. 152.

Daroca.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas a D.^a Manuel Alda Callejero, en los autos de mayor cuantía instado por la misma contra D. Pascual Sicilia Asensio y otros, se saca a la venta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, el derecho de usufructo vitalicio de las fincas que se indican en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 270, de fecha 14 de noviembre último, y con las condiciones en el mismo expresadas.

Para cuyo acto se ha señalado el día 4 de febrero próximo, a las once horas.

Dado en Daroca, a diez de enero de mil novecientos treinta.—Antonio de Santiago.—P. S. M., Julián Sánchez.

Núm. 187.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—San Pablo

D. Vicente Lope Ondé, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal civil seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, un kiosco de madera, transportable, instalado en la exhuerta de Santa Engracia de esta ciudad, frente al kiosco de la música, con sus accesorios, completo: tasado en seiscientas pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo, he señalado el día veintisiete del actual, a las doce; previniéndose que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras parte de dicha tasación.

Dado en Zaragoza, a ocho de enero de mil novecientos treinta.—Vicente Lope Ondé.—P. S. M., Alberto Garnica.

IMPRESA DEL HOSPICIO

no ser sometidos a examen o pruebas especiales del oficio determinadas por la Dirección, y si a juicio de ésta son necesarias las pruebas, la Junta directiva elegirá entre los que sean declarados aptos, sin sujeción a turno.

Artículo 59. Los obreros estarán sometidos a la autoridad de los Maestros y de los Jefes y Oficiales del Banco, respetando también a los Delegados de la Cámara Oficial Armera.

Artículo 60. Los empleados administrativos estarán sometidos a la autoridad del Contador y a la de los Jefes y Oficiales del Banco, debiendo respetar también a los Vocales civiles de las Juntas directiva y administrativa.

CAPITULO VI

De los Vocales civiles, de las Juntas directiva y administrativa.

Artículo 61. Los Delegados de la Cámara Oficial Armera estarán, por lo que se refiere al servicio interior del Banco y sin perjuicio de sus derechos cuando actúen como miembros de las Juntas respectivas, obligados a respetar la autoridad del Director y a cumplir las disposiciones del Reglamento de régimen interior del Establecimiento.

Artículo 62. Los Vocales de la Junta directiva tendrán la facultad de inspeccionar, cuando lo juzguen conveniente, todas las operaciones referentes a los reconocimientos, análisis, ensayos y pruebas que se realicen en el Banco, dando cuenta al Jefe de trabajos o al Director.

Artículo 63. Si el Delegado que denunciase una irregularidad o falta en los reconocimientos o pruebas de las armas, viera que transcurrido un tiempo prudencial no se hubiera corregido, podrá solicitar que se someta el asunto a la Junta directiva, y si no fuese atendido en el plazo de quince días, dará cuenta directamente a la superioridad.

Artículo 64. Los Vocales de la Junta directiva podrán solicitar también de la Dirección las modificaciones y comprobaciones de los métodos y aparatos de reconocimiento y pruebas de las armas que juzguen conveniente, las cuales someterá el Director a la Junta directiva en el plazo máximo de un mes.

Artículo 65. El nombramiento de los Delegados de la Cámara Oficial Armera será por cuatro años, renovándose en ambas Juntas por mitad, efectuándose la primera vez a los dos años; pero podrán cesar antes, bien a solicitud propia o por acuerdo de la Cámara Oficial Armera.

Artículo 66. Los Delegados de la Cámara Oficial Armera disfrutará las dietas y gratificaciones y viáticos que aquella fije.

CAPITULO VII

Medidas disciplinarias.

Artículo 67. Los castigos que el personal militar facultativo imponga al pericial y obrero se regularán por las disposiciones vigentes de la Industria militar. Siempre que los castigos lleven consigo la expulsión, exigirá el acuerdo de la Junta directiva, a la que deberá darse cuenta también de las suspensiones del personal.

Artículo 68. Los Delegados de la Cámara Oficial Armera, cuando juzguen necesario castigar alguna falta, lo solicitarán del Director.

CAPITULO VIII

Previsiones generales referentes a las pruebas de las armas.

Artículo 69. Las pruebas y reconocimiento de las armas, de carácter obligatorio, no tienen más objeto que el de garantizar, dentro de límites prudenciales, la seguridad del tirador que emplee la cartuchería adecuada al arma.

Artículo 70. Además de las pruebas obligatorias, podrán someterse las armas y las municiones a otras discrecionales, a petición de los fabricantes o propietarios, siempre que las permitan los medios de que dispone el Banco y la Junta directiva las considere razonables.

Artículo 71. También podrán los fabricantes solicitar del Banco de pruebas los asesoramientos, reconocimientos, análisis, estudios y ensayos que crean necesarios, y el Banco procurará satisfacer estas demandas con sus elementos y personal en la medida de lo posible.

Artículo 72. Las pruebas se clasificarán en dos grupos: obligatorias y voluntarias.

Artículo 73. Las pruebas se ajustarán a los preceptos establecidos en los Convenios internacionales aceptados por el Gobierno.

El vigente actualmente es la convención internacional de Bruselas, de 15 de julio de 1914, publicada en la "Gaceta de Madrid" de 3 de enero de 1924.

Artículo 74. En las pruebas y reconocimiento no especificados en los Convenios citados se seguirán las normas dictadas o aprobadas por la Superioridad, a propuesta de la Junta directiva del Banco.

Artículo 75. Siempre que se adopte alguna prueba o punzón nuevo, o se modifiquen los existentes, se hará pública la reforma en la "Gaceta" y se dará conocimiento de ella a la Oficina de la Comisión Internacional Permanente de armas de fuego portátiles de Bruselas.

CAPITULO IX

Ejecución de los reconocimientos y pruebas de las armas.

Artículo 76. Para que las armas sean admitidas en el Banco, será necesario que lleven estampada la marca de fábrica y el calibre, y que vayan acompañadas de una relación duplicada del depositante en la que se exprese el número de fabricación, el calibre y en las armas largas de retrocarga la longitud de la recámara. Estos datos servirán de base para la inscripción del arma en el registro del Banco y el encargado de éste devolverá al fabricante o propietario un ejemplar firmado de la citada relación. Este calibre se entenderá que está determinado: en las armas lisas, por el diámetro interior del cañón, medido en milímetros a 22 centímetros de la boca de carga, y en las armas rayadas, por la designación comercial del cartucho que empleen.

Artículo 77. A su entrada en el Establecimiento serán sometidas las armas a un reconocimiento con objeto de ver si funcionan bien sus mecanismos esenciales y si las dimensiones del cañón y de la recámara se ajustan a las características del arma. El examen de las armas se concretará a cuanto influya en la resistencia a la rotura o inutilización prematura del arma.

Los defectos de estética y precisión en el tiro no serán causa suficiente para rechazar un arma en el reconocimiento preliminar.

Artículo 78. Los calibradores y plantillas utilizados en los reconocimientos a que se refiere el artículo anterior, serán suministrados a los Bancos por el taller de precisión de Artillería, único Establecimiento autorizado para fabricarlos, debiendo sustituirse los actuales del Banco de Eibar por otros construidos en el citado taller a medida que se vayan inutilizando. Lo mismo se hará en lo sucesivo con los aparatos tipos o probetas de las armas de fuego y con los crusher empleados en los Bancos, que serán siempre suministrados por el taller de precisión de Artillería, con arreglo a los tipos de normalización establecidos en los Convenios internacionales.

Artículo 79. Para fijar las tolerancias de máxima y mínima que han de tener los calibradores, plantillas, probetas, etc., de los reconocimientos y pruebas de las armas, se nombrará con carácter *eventual* una Comisión mixta constituida por la Junta directiva del Banco de Eibar, el Director de la Escuela de Armería de dicho punto y el Presidente o un Delegado de la Cámara Oficial Armera. Esta Comisión deberá constituirse en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que quede reorganizada la Junta directiva del Banco a consecuencia de este Reglamento, y será presidida por el Director del Banco.

Artículo 80. En los reconocimientos no se podrá imponer a las armas la condición de que se ajusten a cuadros de tolerancias de fabricación, a no ser que los solicite el fabricante o propietario. Lo único que se exigirá a todas las armas es: que entren los cartuchos en la recámara, que funcionen bien en las pruebas de fuego y que la extracción de las vainas se realice normalmente.

Los cuadros de tolerancias necesarios para los reconocimientos *discrecionales*, se redactarán por primera vez, y mientras no se disuelva, por la Comisión mixta a que se refiere el artículo anterior, y en lo sucesivo, por la Junta directiva del Banco.

Artículo 81. Las armas podrán sufrir, además de las pruebas obligatorias, las voluntarias solicitadas por los fabricantes o propietarios, de acuerdo con el Banco. Estas últimas tendrán el carácter de suplementarias y sus condiciones serán variables con arreglo a los deseos del propietario del arma y las posibilidades del Banco.

Artículo 82. Las marcas correspondientes a las pruebas suplementarias acreditarán las clases de pólvoras con que se ha hecho la prueba: negra, clorata, de nitrocelulosa, etc., y la presión máxima sufrida.

Artículo 83. De las dos pruebas obligatorias efectuadas con las escopetas de caza, la primera recibirá el nombre de provisional y la segunda, de definitiva.

Artículo 84. La prueba provisional consistirá en hacer un disparo con cada uno de los cañones de la escopeta en las condiciones de presión correspondientes a la clase de armas de que se trate.

Artículo 85. Esta prueba deberá efectuarse estando los cañones en blanco, sin pavones, barnices ni capas que puedan ocultar defectos que comprometan su resistencia.

Artículo 86. Los cañones se presentarán a la prueba provisional terminados interior y exteriormente de máquina, con el calibre y dimensiones ajustadas a las características del arma. Los de acero damasquinado y los que hayan de llevar grabados que puedan debilitar las paredes, deberán haber sido ya preparados antes de la prueba.

Artículo 87. Si en la prueba provisional se deformase el cañón, se dará por inútil y se rechazará.

Artículo 88. Para la prueba definitiva podrá presentarse el arma terminada o en blanco, pero mecanizada y ajustada por completo en las partes metálicas.

Artículo 89. Los fusiles y carabinas rayadas y los revólveres y pistolas automáticas no están incluidos en los preceptos anteriores referentes a las dos pruebas de fuego, provisional y definitiva, debiéndose probar en la forma indicada en los artículos correspondientes de este Reglamento y con arreglo a lo prevenido en el párrafo E del artículo 5.º de la Convención Internacional de Bruselas.

Artículo 90. El orden de reconocimiento y pruebas de las armas será el que se fije en el Reglamento de régimen interior del Banco.

Las armas inadmisibles en absoluto para ser probadas se devolverán a los interesados, a no ser que proceda su inutilización. En este caso, se avisará al propietario para que dé su conformidad o presente los reparos pertinentes, de los que se dará cuenta a la Junta directiva, que resolverá inapelablemente.

Artículo 91. En el caso de devolución de las armas a la fábrica sin verificar las pruebas de fuego, no se cargará al fabricante más que el valor de los reconocimientos de pruebas practicadas. Las armas admitidas se marcarán con el punzón número 4.

CAPITULO X

Clasificación de las armas para las pruebas y marcas oficiales.

Artículo 92. Las armas se clasificarán en largas y cortas.

Artículo 93. Las armas largas comprenderán los grupos siguientes:

- 1.º Escopetas lisas de avancarga, de un cañón.
- 2.º Escopetas lisas de avancarga, de varios cañones.
- 3.º Escopetas lisas de retrocarga.
- 4.º Escopetas lisas de retrocarga, automáticas.
- 5.º Escopetas carabinas, rifles y fusiles rayados no automáticos, análogos a los del Ejército.
- 6.º Escopetas carabinas, rifles y fusiles rayados automáticos, análogos a los del Ejército.
- 7.º Carabinas de salón.

Artículo 94. Las armas cortas se clasificarán en los grupos siguientes:

- 1.º Pistolas no automáticas.
- 2.º Revólveres.
- 3.º Pistolas automáticas.
- 4.º Pistolas de salón.

PRUEBAS DE LAS ARMAS LARGAS

Artículo 95. Primer grupo. — *Prueba definitiva.* Esta prueba se efectuará con la pólvora negra de prueba y con una carga que dé una presión mínima de 700 kilogramos c/m², estando el arma terminada y montada por completo o en blanco, pero con las dimensiones definitivas, y marcándose el calibre en milímetros y décimas de milímetro.

Las escopetas que hayan resistido estas pruebas serán marcadas con el punzón número 2.

Artículo 96. Segundo grupo. — *Prueba definitiva.* — Se efectuará en las mismas condiciones de las armas del primer grupo, y serán marcadas con el punzón número 2, estampándose también el calibre en milímetros y décimas de milímetro.

Artículo 97. Tercer grupo. — *Prueba provisional.*

Los cañones se presentarán a esta prueba terminados en blanco, soldados o sin soldar cuando se trate de dos cañones, barrenados interiormente, sin recamar los alojamientos de los cartuchos y roscados para la colocación del tapón de cierre.

Esta prueba se hará con la pólvora negra de prueba y con carga que dé una presión mínima de 850 kilogramos por c/m^2 . Los cañones que resulten útiles se marcarán con el punzón número 3 y se les estampará además el calibre o diámetro interior en milímetros, a fin de que, al presentarse para la prueba definitiva, pueda efectuarse la comprobación que luego se indica.

Prueba definitiva.—Las armas se presentarán a esta prueba completamente terminadas tal y como se indica en el artículo 83.

El calibre del cañón no podrá exceder del punzonado en la prueba provisional en más de cuatro décimas de milímetro, y en caso de exceder se considerará como nula la prueba provisional, que deberá sufrir nuevamente. Esta prueba se efectuará haciendo un disparo con cada cañón del arma y con cartucho cargado con pólvora negra de prueba que desarrolle una presión mínima de 620 kilogramos por c/m^2 .

Las armas que resulten útiles se marcarán con el punzón número 4, estampándose asimismo el calibre definitivo, longitud de la recámara y peso del cañón.

Artículo 98. Grupo cuarto.—*Prueba provisional.* Se efectuará como la del grupo anterior. Punzón número 3.

Prueba definitiva.—Se efectuará con el arma terminada en la forma indicada en el artículo anterior, disparando tres cartuchos, uno de prueba con una presión mínima de 620 kilogramos por c/m^2 , de 850 kilogramos por c/m^2 si la pólvora es de nitrocelulosa, y dos ordinarios para comprobación del funcionamiento automático del arma. Punzón número 4.

Artículo 99. Quinto grupo.—Se probarán con el arma terminada en la forma indicada en los artículos anteriores, disparando un cartucho por cada cañón, que dé una presión de 30 por 100 mayor que la del cartucho ordinario del arma. Punzón número 5.

Artículo 100. Sexto grupo.—Se probarán disparando automáticamente cuatro cartuchos por cada uno de los cañones del arma. De los cuatro cartuchos dos serán de prueba, con pólvora de la correspondiente al arma y carga suficiente para dar una presión 30 por 100 mayor que la media del cartucho ordinario, y los otros dos cartuchos serán normales. Si no cupiera en el cartucho la carga necesaria para dar el 30 por 100 de exceso de presión se empleará otra pólvora más fuerte. Las balas serán iguales y las de la munición corriente. Punzón número 5.

Artículo 101. Séptimo grupo.—Las armas de este grupo se probarán haciendo un disparo con el cartucho lleno de pólvora de la clase correspondiente, con la bala también corriente. Punzón número 6.

Armas cortas.

Artículo 102. Primer grupo.—Las pistolas no automáticas se probarán, por lo menos, con dos disparos por cada cañón hechos con la pólvora negra de prueba y con una presión de 30 por 100 superior a la del cartucho corriente. Punzón número 7.

Artículo 103. Segundo grupo.—Los revólveres, se probarán disparando todos los cartuchos de tambor. Estos disparos se harán con cartuchos de prueba con pólvora y bala de los destinados al arma y con la carga necesaria para obtener una presión que exceda en un 30 por 100 a la de los cartuchos del mismo cali-

bre que se encuentren en el comercio y sean de marca reconocida. Punzón número 8.

Artículo 104. Tercer grupo.—Las pistolas automáticas se probarán disparando cuatro cartuchos, con la pólvora y proyectil del arma.

De los cuatro cartuchos, dos serán de prueba con carga suficiente para obtener una presión superior, por lo menos, en un 30 por 100 a la media de servicio de los cartuchos del mismo calibre que se encuentren en el comercio y sean de marca reconocida, y los otros dos serán cartuchos corrientes. Punzón número 9.

Artículo 105. Cuarto grupo.—Las pistolas de este grupo se probarán en igual forma que las del artículo 101.

Artículo 106. Cuando, aumentando la carga de la munición destinada al arma, no se pueda obtener el exceso de presión del 30 por 100, se empleará otra pólvora más viva o potente, y si no fuera posible, se hará la prueba con el cartucho lleno de la pólvora correspondiente.

Las balas de los cartuchos empleados en las pruebas serán las de empleo corriente en el arma.

Artículo 107. En las pruebas que hayan de hacerse con el arma terminada y mecanizada, podrán presentarse las armas largas montadas en cajas viejas, y las armas cortas, sin las cachas.

Artículo 108. Las marcas del punzonado de las pruebas de fuego se estamparán en las partes del arma convenientes, a juicio de la Junta directiva, para que el estampado no afecte a la resistencia, y el calibre, expresado en milímetros, se estampará en el cañón, en la parte que corresponda, si el cañón es choque. (Shocked.)

Artículo 109. Las armas largas o cortas de tipos normalizados (standardizados) por el fabricante, deberán hallarse, por lo que se refiere al cañón y a la recámara, dentro de las tolerancias prácticas necesarias para que funcione con la munición corriente, marcándose con el punzón número 10; pero a las que se aparten de los tipos corrientes no se les exigirán dimensiones determinadas, ni en la recámara ni en el ánima, probándose con las municiones que presente el fabricante, aumentada la presión en un 30 por 100, si son ravadas.

Artículo 110. Las cifras de presión de prueba consignadas en los artículos anteriores, se considerarán como límites mínimos, no debiendo exceder dichas presiones de las cifras indicadas, aumentadas en un 5 por 100.

Artículo 111. Las armas que en las pruebas acusen defectos leves, susceptibles de ser corregidos, se devolverán a sus propietarios para que hagan las reparaciones correspondientes; y en este caso, al ser presentadas nuevamente, deberán sufrir otra vez la prueba que puso de relieve el defecto.

Artículo 112. Toda arma que después de probada se modifique o altere con relación a las características marcadas con los punzones o consignadas en el certificado de prueba expedido por el Banco, tendrá que someterse a nuevo reconocimiento y prueba como si fuese de nueva fabricación.

Artículo 113. Si además de las pruebas obligatorias, los propietarios de las armas desean someterlas a otra prueba suplementaria con cualquiera de las pólvoras y municiones de que dispone el Banco, lo solicitarán del Director, quien resolverá de acuerdo con las normas fijadas para estos casos particulares por la Junta directiva.

Artículo 114. Si la prueba suplementaria solicitada por el interesado hubiera de verificarse con pól-

voras y municiones especiales, el propietario de las armas está obligado a suministrar los cartuchos.

Artículo 115. Las pruebas suplementarias y especiales pueden ser admitidas o rechazadas por la Junta directiva, y deberán realizarse sin retraso del servicio corriente del Banco.

Artículo 116. Las tarifas de las pruebas especiales se fijarán por acuerdo de la Junta administrativa.

Artículo 117. Las armas que hayan sufrido pruebas suplementarias discrecionales llevarán, además de las marcas de las pruebas obligatorias, las de punzones especiales que indiquen la clase de pólvora empleada en la prueba (negra, cloratada, de nitrocelulosa, etc.) y la presión de prueba. Punzones números 11 y 12.

Las condiciones referentes a la clase de pólvora y presión de las pruebas suplementarias, se especificarán también en el certificado guía del arma expedido por el Banco.

Artículo 118. Cuando un arma no resiste la prueba suplementaria solicitada por el fabricante, desajustándose o rompiéndose, será privada de las marcas de garantía de las pruebas obligatorias.

Artículo 119. Las clases de pólvora, cartuchos y proyectiles con que han de verificarse las pruebas, se fijarán normalmente por acuerdo de la Junta directiva del Banco; pero, con carácter excepcional, al publicarse este Reglamento, la Comisión mixta a que se refiere el artículo 79 redactará y remitirá a la Superioridad un pliego de pruebas que sustituirá a las tablas del Reglamento actual y en el cual deberán consignarse las clases de pólvoras, pesos de las cargas y condiciones de las municiones empleados en las pruebas.

Respecto a las presiones, si la Comisión mixta considerase necesario modificar los valores marcados en este Reglamento, lo propondrá a la Dirección de la Industria Militar.

Este pliego de pruebas servirá de base a la Junta directiva en lo sucesivo, pudiendo modificarse con aprobación de la superioridad, si la práctica lo aconsejase.

Artículo 120. Mientras no se adopte el nuevo régimen de pruebas, se realizarán en la forma que determine la Junta directiva del Banco, sin más limitaciones que las consignadas en este Reglamento y en el Convenio internacional de Bruselas de 15 de julio de 1924.

Artículo 121. La Comisión mixta realizará sus trabajos en el Banco bajo la presidencia del Director y, mientras se halle en funciones, todos sus miembros podrán inspeccionar las operaciones técnicas del mismo.

Artículo 122. Las Juntas que celebre la Comisión mixta podrán retribuirse con las dietas que determine la Junta administrativa del Banco, de acuerdo con la Cámara Oficial Annera.

Artículo 123. Cuando la Comisión mixta termine su trabajo, lo elevará a la Superioridad y, una vez aprobado por ésta, la Comisión se disolverá, quedando la Junta directiva del Banco encargada de toda la técnica de las pruebas para lo sucesivo.

Artículo 124. Tanto la Comisión mixta, en su cometido eventual, como la Junta directiva en sus funciones técnicas corrientes, deberán atenerse a las normas siguientes:

a) Según lo preceptuado en el Convenio internacional de Bruselas, las presiones de las pruebas obligatorias de las armas largas han de ser precisamente las que se consignen al arma de que se trate.

b) Para determinar las presiones de prueba y ré-

gimen de las pólvoras, se utilizarán las probetas dotadas de los tres crushers previstos en el Convenio internacional citado, que correspondan a los tipos de armas probadas corrientemente en el Banco.

Si faltasen probetas para este fin o no inspirasen confianza las del Banco, se dará cuenta a la Superioridad para que, con cargo al mismo, se ordene su construcción.

c) Los calibradores, vítolas, plantillaje y verificadores necesarios se solicitarán de la Dirección de la Industria Militar, para que ésta les facilite con cargo al Banco.

d) Al hacer la petición de una probeta o plantilla, se enviarán las tolerancias de máxima y mínima que deban tener.

e) Las pólvoras empleadas en las pruebas obligatorias deben ser de fabricación nacional, si existen en el comercio, o las que suministra la industria oficial sin retraso, procurando normalizarlas en el menor número de tipos, de los cuales debe constituirse un muestrario que sirva de comprobación para lo sucesivo.

Un ejemplar de este muestrario, con especificación de la procedencia, año de fabricación, tipo de pólvora, filiación, etc., deberá guardarse en la Jefatura de trabajos del Banco y otro en el taller de precisión de Artillería.

f) Si para juzgar de la presión que un cartucho ha de producir en su arma no existiera probeta tipo de dicha arma dotada de crushers, podrán emplearse otros procedimientos indirectos que, con auxilio de cronógrafos, velocímetros, etc., permitan inducir el valor de la presión. Esta misma norma servirá de guía en los casos en que haya que realizar pruebas especiales, para las cuales no se disponga de probetas apropiadas en el Banco.

Artículo 125. En los Bancos deberá haber, además del plantillaje usado en sus talleres, un juego de repuesto para substituir al de servicio cuando acuse un desgaste inadmisibile.

Artículo 126. A medida que vayan presentándose nuevas clases de armas, las Juntas directivas de los Bancos propondrán a la Superioridad las pruebas a que han de someterse.

Artículo 127. Terminadas las pruebas se extenderá, por cada lote de armas enviado al Banco, una certificación duplicada en la que se exprese la fecha, número y clase de las armas probadas, consignándose las admitidas y rechazadas, así como los defectos correspondientes a estas últimas. De este certificado se entregará un ejemplar al fabricante, y el otro servirá para las anotaciones en los libros del Banco.

Artículo 128. En el Banco se llevará un registro de entrada y salida de armas de cada fabricante, estableciendo en él una numeración correlativa y el número de fabricación del arma útil.

Artículo 129. Certificados.—A cada arma larga punzonada en el Banco en la prueba definitiva, se le expedirá por éste una guía, que deberá entregarse al fabricante del arma, previo abono de los derechos de prueba. De esta guía quedará matriz en el Banco, y en ella se especificará la marca registrada por el fabricante en el Banco, el número de registro en el Banco, la clase de pólvora y presión máxima de prueba, el calibre del cañón en milímetros, y si el arma es de cartucho metálico y bala, las dimensiones de la recámara y la clase del proyectil (plomo, blindado, etc.). Los vendedores de armas deberán suministrar al comprador el certificado a que se refiere este artículo.

Artículo 130. Los fabricantes que lo desean podrán presenciar las pruebas de sus armas o nombrar personas que los representen.